



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYLA XAMIRA SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN CALIDAD DE LLAMADOS EN GARANTIA	22/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA	NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto decreta medida cautelar DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES N 000497 DEL 15 DE ABRIL DE 2013. N 000560 DEL 22 DE MAYO DE 2014 Y N 0275 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019	22/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00351 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL CHAUX CASTELLANOS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	22/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL CASTIBLANCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	22/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA presenta dos Llamamientos en garantía. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NAYLA XAMIRA SUAREZ

DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333009-2019-00146-00

• **AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA -**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se tiene que en escritos separados a la contestación de la demanda efectuada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTF, se hacen dos LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA (Folios 70 a 74 y 75 a 79), dentro del término de traslado de la demanda, mediante los cuales se solicita que se vincule al proceso en calidad de tal, a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A..

En cuanto al primero de los llamados, se plantea por la parte demandada en los hechos de la solicitud, que este en calidad de contratista se comprometió a dar cumplimiento al objeto contractual del Contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, que entre otros aspectos incluye el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de multas correspondientes y de los recursos mediante cobro prejurídico y coactivo; con excepción de la regulación, el control, valoración de pruebas, la vigilancia y la orientación de la función administrativa, que corresponderá en todo momento dentro del marco legal, a la DTF.

En relación con el segundo de los llamados, se argumenta por la demandada DTF que en calidad de concedente dentro del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, estaba amparada mediante las pólizas de cumplimiento No. 96-40-101031738 y No. 96-44-101100279 suscritas con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, en relación con el incumplimiento a las actividades contractuales que como concesionario correspondía ejecutar a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley,

Por tanto, considera la defensa que existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de las sociedades referidas, responsabilidad en las condenas que llegaren a sufrir la DTF como resultado de la sentencia en caso de ser condenada.

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NAYLA XAMIRA SUAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2019-00146-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar, si en el presente caso los llamamientos en garantía presentados por la demandada la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, se ajustan o no a derecho.

Sobre el particular, se tiene que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 *ibídem*, se debe aplicar las normas del Código General del Proceso - C.G.P., esto es, Art. 64 a 66.

Señala el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme lo dispuesto en la norma referida, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., el Despacho encuentra evidenciada (folio 79 cd) la existencia de un Contrato No. 162 el 27 de diciembre de 2011, celebrado entre los mismos el cual está vigente, por cuanto el plazo de la concesión es de 15 años, dentro de los cuales se encuentra la época que se afirma en la demanda se produjeron los comparendos que dieron lugar a los actos administrativos demandados.

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NAYLA XAMIRA SUAREZ

DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333009-2019-00146-00

El contrato en mención tiene por objeto:

CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO. Por el presente contrato EL CONSESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO.

En, relación al llamamiento en garantía que presenta la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se aportó como prueba las pólizas de seguros expedidas por dicha compañía, aludidas por la entidad demandada obrantes en CD a folio 79, en las que se observa su condición de Asegurada/Beneficiaria, siendo su tomador INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., para garantizar el cumplimiento del contrato 162 de 2011.

En atención a lo anterior se considera procedente aceptar los llamamientos en garantía propuestos contra INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y para el efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las llamadas en Garantía, al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le concederá a los Llamados en Garantía –INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el término de QUINCE (15) días, para responder el llamamiento que les ha formulado la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, acorde con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que cuenta con mayor información, se requiere a la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, para que informe en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, el correo electrónico de las llamadas en garantía, con el fin de realizar su correspondiente notificación, a través del cual, una vez suministrado, se realizará las notificaciones personales.

De conformidad con lo anterior y el trámite previsto en el Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NAYLA XAMIRA SUAREZ

DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333009-2019-00146-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, contra de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, para que informe en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la última dirección para notificaciones electrónicas de las llamadas en garantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de los Llamados en Garantía - INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante correo electrónico entregándole copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Córrese traslado a los LLAMADOS EN GARANTÍA, por el término de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como lo señala el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sí la notificación de las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con c.c. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. de la J., como apoderado de la DEMANDADA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA- de conformidad con el poder conferido y que obra a folios 65 a 68 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con c.c. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte DEMANDANTE de conformidad con el poder a él conferido por el Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA y que obra a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NAYLA XAMIRA SUAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2019-00146-00

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abe3d60072e69490e1ba49d30cdc174e37ee724d1eccd62c84d55142d7a1f8fd
Documento generado en 22/07/2020 03:03:33 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 680013333-009-2019-00298-00.
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO-.

-AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, los cuales son los siguientes:

- a). **Resolución N° 000497 del 15 de abril de 2013** proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER mediante la cual impone una multa de \$29'475.000 a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- b). **Resolución N° 000560 del 22 de mayo de 2014** que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto referido en el punto anterior.
- c). **Resolución N° 0275 del 11 de febrero de 2019** proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES, por medio de la cual desata el recurso de apelación y confirma la sanción impuesta.

1. SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Explica que la Dirección Territorial de Santander del MINISTERIO DE TRABAJO conoció el "Reporte de Accidente de Trabajo" por la muerte del empleado del INPEC EFREY MEDINA QUIROGA, ocurrida el 30 de diciembre de 2011, y como consecuencia de lo anterior, inició una Investigación Administrativa en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el incumplimiento de los deberes de capacitación, asesoría, vigilancia y control de los riesgos profesionales, investigación que derivó en la multa referida a través de los actos administrativos demandados.

Como fundamentos de la Suspensión Provisional solicitada, la parte demandante argumenta que los actos administrativos objeto de discusión se expedieron con (i) Violación del Debido Proceso y (ii) Falsa motivación.

a). Violación del debido proceso - Pérdida de competencia del MINISTERIO DE TRABAJO.

Argumenta que el artículo 308 del CPACA indica que los dispuesto en dicho código comenzaría a regir a partir del (2) de julio de 2012, aclarando que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y



procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Estando claro lo anterior, resalta los términos de caducidad de la facultad sancionatoria establecidos en el artículo 52 del CPACA, que es de tres (3) años para imponer sanciones luego de ocurrido el hecho, y un (1) año para decidir los recursos contra la respectiva sanción.

Pero en este caso concreto, entre la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el **10 de mayo de 2013**, y la decisión que resolvió la apelación el **11 de febrero de 2019**, transcurrió cinco (5) años, nueve (9) meses, y un (1) día; presentándose así la pérdida de competencia del juzgador de segunda instancia y en consecuencia el silencio administrativo positivo en favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

b). Falsa motivación.

Arguye que la "Falsa Motivación" de los actos administrativos se origina en la errónea motivación de los cargos formulados en el procedimiento administrativo de sanción, relacionados con el incumplimiento de las actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, así como también la ausencia de promoción y divulgación de programas de medicina laboral y salud ocupacional.

Al respecto explica que el MINISTERIO DE TRABAJO NO se tuvo en cuenta los hechos debidamente probados y reconocidos que permitían ver que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 del Decreto 1295 de 1994, que establece los servicios de prevención; por lo anterior considera que el MINISTERIO DE TRABAJO se limitó a indilgar una responsabilidad objetiva por el simple hecho de que el empleador no dio cumplimiento a la programación, ejecución y control del programa de salud ocupacional, ignorando que la responsabilidad de la ARL es de medios y no de resultados.

Además, debe tenerse en cuenta que el empleador, en este caso el INPEC, tiene la obligación primaria en la implementación y seguimiento a los programas de salud ocupacional, como lo indica el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, notificada junto con la demanda el 19 de abril de 2020 (f. 35) con efectos a partir del 1º de julio de 2020.¹

¹ Debido a la suspensión de términos judiciales, decretado dentro del marco de Emergencia Social y Económica provocada por el virus Covid-19.



La NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO- dio respuesta a la solicitud de medida provisional dentro del término oportuno (f. 4 y 5 del cuaderno de medidas), respuesta que se relaciona a continuación.

3. RESPUESTA DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO- AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Resalta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá cuando surja de manera ostensible la transgresión de las normas invocadas.

En este caso concreto, la parte demandante no esgrime las razones por las cuales considera que los actos administrativos sancionatorios del MINISTERIO DE TRABAJO transgreden las normas invocadas de manera ostensible, es decir, sin necesidad de acudir a un análisis de fondo; de hecho, el sustento de la solicitud de la suspensión son exactamente los mismos argumentos de los cargos de nulidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. De las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.



Pero además de lo anterior, otro aspecto que se debe tener en cuenta al momento de definir la procedencia de una medida cautelar es el concepto desarrollado a través de la jurisprudencia conocido como "Apariencia de Buen Derecho", respecto del cual el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"(...).

21.- En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "(...) podrá decretar las que considere necesarias (...)"². No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad , si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "(...) documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (...)" (Resaltado fuera del texto).

22.- Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)**"³ (Negritas fuera del texto).

23.- Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y**

² Artículo 229 del CPACA

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.



proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"⁴ (Negrillas no son del texto).

24.- Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses. (...)"⁵

Lo anteriores son los criterios que se tendrán en cuenta para resolver la solicitud de medida cautelar relacionada.

4.2. Del caso concreto.

En síntesis, el Despacho observa que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el MINISTERIO DE TRABAJO en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al considerar que NO había sido diligente en la prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales en las condiciones laborales de los empleados del INPEC, falencias que fueron halladas por la DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER del Ministerio de Trabajo luego de investigar la muerte del señor EFREY MEDINA QUIROGA, ocurrida el 30 de diciembre de 2011, y determinar que se trataba de "accidente de trabajo".

El fundamento para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de sanción son los mismos cargos de nulidad y concepto de violación plasmados en la demanda.

⁴ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: «(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA, da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 05001-23-33-000-2015-00130-03, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD- -FOSYGA-, demandado: Comfenalco Antioquía. Auto que resuelve apelación decreto de medidas cautelares.



Estos argumentos son (i) que la DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO tardó más de cinco (5) años en resolver el recurso de apelación, por lo tanto, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, según lo previsto en el artículo 52 del CPACA, que establece que el término para resolver los recursos es de un (1) año; por esto los actos administrativos incurren en vulneración del debido proceso, según su consideración. El otro argumento es el de (ii) "Falsa Motivación" por la errónea motivación del cargo formulado en la investigación administrativa, porque el ministerio no tuvo en cuenta los hechos debidamente probados por la compañía investigada.

Pues bien, en primer lugar, y para no dejar de pronunciarse sobre ambos cargos de nulidad formulados, sobre la falsa motivación, este Despacho considera que el estudio de este cargo de nulidad implica analizar un aspecto de fondo, lo que no corresponde a esta etapa inicial del proceso, ya que se aduce el desconocimiento de las pruebas aportadas por POSITIVA S.A. y/o la interpretación errónea de las mismas por parte de la Ministerio de Trabajo al momento de estudiar las labores de prevención de riesgos laborales.

Sin embargo, en relación con el primero de los cargos de nulidad formulados, la violación del debido proceso por pérdida de la facultad sancionatoria, este Despacho observa, *prima facie*, la violación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

(...)".

La norma anteriormente relacionada es clara en determinar que los actos que resuelven los recursos deberán ser decididos en el término de un (1) año, so pena de pérdida de competencia; además, también de manera expresa, indica que la consecuencia de ello es que los recursos se entenderán fallados a favor del recurrente.



Estando claro lo anterior, el Despacho procede a revisar el término que el MINISTERIO DE TRABAJO tomó para resolver los recursos.

Se tiene que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 000497 del 15 de abril de 2013 a través de la cual la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo impone la multa en primera instancia, fue radicado el día **diez (10) de mayo de 2013**⁶; al respecto se observa el recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución N° 000560 del **22 de mayo de 2014** y el recurso de apelación fue desatado por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Resolución N° 0275 del **11 de febrero de 2019**.

Es decir, entre la interposición de los recursos y el acto que resuelve la reposición transcurrió un (1) año y 12 días, y entre el acto anterior y la resolución que resolvió la apelación transcurrió cuatro (4) años, ocho (8) meses y 19 días, para un total de cinco (5) años, nueve (9) meses y un día.

De conformidad con lo anterior, sin necesidad de hacer un análisis de fondo, sino con la simple observación del tiempo transcurrido entre interposición de los recursos y los actos que los resuelven, se advierte que el término previsto en el artículo 52 del CPACA, ha sido ampliamente superado.

Es decir, del simple análisis de los actos demandados y su confrontación con la norma invocada, se advierte que dicha norma fue desconocida por la entidad que adelantaba el procedimiento administrativo sancionatorio referido; por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados; así como también se configura el requisito de "Apariencia de buen derecho", ya que luego de una apreciación provisional con base en el conocimiento sumario del caso, se advierte la probabilidad de la existencia de un derecho a favor de la parte accionante.

Además de lo anterior, y ponderando los intereses de las partes, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados exigen de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el pago de una multa que asciende a la suma de \$29'475.000 del año 2103, mientras que el artículo 52 de CPACA indica que la consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria es que el recurso se entenderá resuelto a favor del impugnante, entonces, no solo es legalmente procedente sino además prudente, ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

⁶ Así se observa en documento PDF N° 3, que obra dentro del expediente administrativo digital aportado al expediente (f. 29).



Finalmente, es importante resaltar que esta es la convicción de este Funcionario Judicial en esta etapa procesal, a la que se llega con fundamento en lo obrante en el expediente y las normas referidas, sin perjuicio de lo que en etapas posteriores del proceso se logre probar y determinar, por lo tanto, el decreto de la medida provisional solicitada no entraña un prejuzgamiento, circunstancia que queda clara al tenor del inciso final del artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretase la medida cautelar de Suspensión Provisional de los Efectos de la **Resolución N° 000497 del 15 de abril de 2013**, la **Resolución N° 000560 del 22 de mayo de 2014** proferidas por el MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL SANTANDER y la **Resolución N° 0275 del 11 de febrero de 2019** proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prohíbese a la NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO- la reproducción de la esencia de las disposiciones suspendidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 del CPACA

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO-** a la abogada **MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23'620.784 y con Tarjeta Profesional N° 73.095, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (f. 6, cuaderno de medidas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

JUEZ



Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f53b926fbd6f3e03a755f3d74b7ce1653a03f59d997c1d8867cbb15f4cbdb93

Documento generado en 22/07/2020 03:02:42 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 680013333-009-2019-00351-00.
DEMANDANTE: MARISOL CHAUX CASTELLANOS¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.²

-AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Oficio del 7 de junio de 2019 suscrito por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, a través del cual deniega el reintegro a la Planta Docente del Municipio de Floridablanca de MARISOL CHAUX CASTELLANOS³.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Explica que la docente MARISOL CHAUX CASTELLANOS se encontraba vinculada a la Planta Docente de Floridablanca de manera provisional en remplazo de otra docente que se encontraba en permiso sindical, y en cumplimiento dicha labor de docencia, el día dos (2) de noviembre de 2017, encontrándose en el aula de clase, cayó de espaldas desde su silla, sufriendo una lesión lumbar, lesión que fue debidamente calificada como de origen laboral.

Agrega que, debido al accidente laboral, MARISOL CHAUX CASTELLANOS fue incapacitada en ocho (8) oportunidades entre el 2 de noviembre de 2017 al 15 de diciembre de 2018; pero a pesar de lo anterior, el día nueve (9) de diciembre de 2018 el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA la desvinculó, sin tener en cuenta que continuaba vigente la situación administrativa de la vacancia temporal que cubría y que se encontraba incapacitada por su condición de salud derivada de la lesión referida.

Mediante petición del 23 de mayo de 2019⁴ solicitó el reintegro al cargo de docente que ocupaba en provisionalidad, solicitud que fue contestada mediante Oficio del 7 de junio de 2019, denegando dicha solicitud.

¹ abogado@jorgeluisquinterogomez.com

² Notificaciones@floridablanca.gov.co

³ Folio 83, expediente físico.

⁴ Folio 79, expediente físico.



Sustento de la solicitud:

Considera que en este caso debe preservarse el derecho al trabajo y el mínimo vital porque el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no tuvo en cuenta que al momento de desvinculación de la docente continuaba vigente la situación administrativa que generó la vacancia temporal que ella ocupaba de manera provisional, el permiso sindical de la docente de planta; además, en caso de que dicha situación administrativa termine, la entidad nominadora tiene el deber de ordenar la REUBICACIÓN en una nueva vacante, habida cuenta que por su condición de salud goza de estabilidad laboral reforzada pues al momento de la desvinculación se encontraba incapacitada.

En consecuencia, considera que el acto administrativo demandado (i) vulnera la estabilidad laboral relativa, por encontrarse vigente la situación administrativa que generó la vacancia temporal ocupada por MARISOL CHAUX CASTELLANOS, y (ii) desconoce la estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

Agrega que MARISOL CHAUX CASTELLANOS tiene hijos a cargo y su salario como docente era el único ingreso que tenían.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, notificada junto con la demanda el 19 de abril de 2020 (f. 108) con efectos a partir del 1º de julio de 2020.⁵

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA dio respuesta a la solicitud de medida provisional dentro del término oportuno (f. 3 al 5 del cuaderno de medidas), respuesta que se relaciona a continuación.

3. RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Se opone a la solicitud de medida cautelar argumentando que, de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como vulneradas, NO se evidencia *prima facie* ilegalidad alguna que haga procedente la medida de suspensión solicitada.

Concretamente, a través de la respuesta dada a la docente se le indicó que el reintegro solicitado NO era procedente toda vez que el último nombramiento fue en provisionalidad, por una vacante temporal, concretamente en reemplazo de la docente YOLANDA SILVA ROMERO, como quedó claro a través de la Resolución 6332 del 16 de octubre de 2018 que nombró a la docente MARISOL CHAUX CASTELLANOS hasta el 9 de

⁵ Debido a la suspensión de términos judiciales, decretado dentro del marco de Emergencia Social y Económica provocada por el virus Covid-19.



diciembre de 2018, por lo tanto el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no tenía obligación legal alguna para continuar con el nombramiento en provisionalidad.

También señala que la parte demandante NO aportó prueba siquiera sumaria del perjuicio económico, es decir, de la presunta situación económica gravosa; finalmente, frente al argumento de la estabilidad reforzada por el hecho de que al momento de la terminación de la provisionalidad se encontraba incapacitada, considera la entidad accionada que ello no era óbice para que finalizara su vinculación, más aún teniendo en cuenta que no se contaban con plazas disponibles para nombramientos.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

4.1. De las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pero además de lo anterior, otro aspecto que se debe tener en cuenta al momento de definir la procedencia de una medida cautelar es el concepto desarrollado a través de la jurisprudencia conocido como "Apariencia de Buen Derecho", respecto del cual el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:



“(...).

21.- En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “(...) podrá decretar las que considere necesarias (...)”⁶. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “(...) documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (...)” (Resaltado fuera del texto).

22.- Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...)**”⁷ (Negritas fuera del texto).

23.- Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)”⁸ (Negritas no son del texto).

⁶ Artículo 229 del CPACA

⁷ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: «(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la



24.- Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. (...)"⁹

Lo anteriores son los criterios que se tendrán en cuenta para resolver la solicitud de medida cautelar relacionada.

4.2. Del caso concreto.

En primer lugar, este Despacho debe resaltar que el único acto demandado, el Oficio del 7 de junio de 2019 suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca¹⁰, NO está desvinculando a la señora MARISOL CHAUX CASTELLANOS, simplemente responde a una petición de reintegro radicada el 23 de mayo de 2019¹¹, denegando dicha petición.

Es decir, este Despacho no observa un efecto del acto administrativo que se pueda suspender; al respecto, se observa que la desvinculación se da más de cinco (5) meses atrás, el día 9 de diciembre de 2018 por cumplimiento del término dispuesto en su último nombramiento en provisionalidad.

En todo caso, la parte actora sustenta la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado argumentando que (i) está vulnerando la estabilidad laboral relativa, por encontrarse vigente la situación administrativa que generó la vacancia temporal ocupada por MARISOL CHAUX CASTELLANOS, y (ii) por desconocer la estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA, da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: "Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 05001-23-33-000-2015-00130-03, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD- -FOSYGA-, demandado: Comfenalco Antioquía. Auto que resuelve apelación decreto de medidas cautelares.

¹⁰ Folio 83, expediente físico.

¹¹ Folio 79, expediente físico.



Al respecto, con fundamento en los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar referida, relacionados en el acápite inmediatamente anterior, este Despacho considera que NO es procedente la suspensión provisional de los efectos del Oficio del 7 de junio de 2019 suscrito por el Secretario de Educación de Floridablanca.

Como se ha dicho, en lo que concierne a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dicha convicción debe surgir del simple contraste del acto administrativo frente a las normas invocadas la convicción *prima facie* de la vulneración de las normas invocadas, así como también la concurrencia del Principio de Apariencia de Buen Derecho, circunstancias que en el presente caso NO se advierten, ya que la desvinculación de la docente MARISOL CHAUX CASTELLANOS se da como consecuencia del cumplimiento del término previsto y aceptado en el último nombramiento en provisionalidad a través de la Resolución N° 6332 del 16 de octubre de 2018 cuya vigencia era del 16 de octubre de 2019 al 9 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, simplemente el término del nombramiento en provisionalidad se cumplió, siendo esta una causa normal de extinción de la vinculación de un docente con una entidad territorial.

Ahora bien, el aspecto que podría darle una diferencia o trato especial al caso de la señora MARISOL CHAUX CASTELLANOS es el hecho de que sufrió una lesión mientras cumplía su labor como docente; sin embargo, en este estado inicial del proceso no se conocen las circunstancias específicas de su estado de salud desde el punto de vista legal o administrativo, entre los aspectos que no se conocen están la gravedad de la lesión, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, si la lesión es temporal o permanente, si se han realizado o no trámites para obtener una pensión por invalidez, etc., circunstancias que solo se pueden conocer luego de un análisis de fondo del asunto.

Finalmente, en relación con las necesidades económicas de la docente por su condición de madre cabeza de familia, este Despacho considera que el estado de necesidad no es suficiente razón para ordenar judicialmente la vinculación de una persona como servidor público, siendo pertinente recordar que la docente ya está desvinculada como consecuencia del fin del término de un nombramiento en provisionalidad.

En consecuencia, este Despacho estima que no se cumplen los requisitos legales para conceder la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.



DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR.

El Despacho observa que la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'628.110 y con Tarjeta Profesional N° 173.545, ha dado respuesta al traslado de la solicitud de medida cautelar en nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, sin embargo, no ha aportado la documentación pertinente que acredite tal condición, por tal razón se le requerirá para que la aporte.

A pesar de lo anterior, el Despacho aclara que ha relacionado su pronunciamiento para darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -OFICIO del 7 de junio de 2019 suscrito por el Secretario de Educación de Floridablanca-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

TERCERO: REQUIERASE a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'628.110 y con Tarjeta Profesional N° 173.545, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aporte la documentación pertinente que acredite su condición de apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

242d9f1260232b49b879ca1aeabe87cf85e96088b23c3478cecf7e8458143261

Documento generado en 22/07/2020 03:01:57 p.m.



Constancia: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra surtido el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, vencido este en silencio. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAUL CASTIBLANCO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
(DTTF)
RADICADO: 680013333009-2020-00002 -00

1. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se demandó la nulidad de la Resolución N° 0000150945 del 21 de marzo de 2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 6827600000014846260 de fecha 06 de diciembre de 2016 elaborado por el código de infracción C-02 de estacionar vehículos en sitios prohibidos, solicitando la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitud que se sustenta basándose en los siguientes argumentos.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que por ocasión de los actos administrativos demandados, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF) procedió a realizar auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019 ordenándose el embargo e inmovilización del vehículo automotor de placas ISE-101, lo cual genera un perjuicio irremediable a su prohijado como quiera que el vehículo en cuestión no podrá ser enajenado, como a su vez en caso de ser inmovilizado imposibilitaría su utilización y generaría el pago de una serie de gastos como el servicio de grúas, patios y otros costos que de manera injusta podrían ser impuestos a su representado.

3. RESPUESTA AL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La entidad Accionada No realizó pronunciamiento alguno al respecto, pese haberse dado traslado por conducto de Secretaría de la solicitud de medidas cautelares.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De las procedencia de las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ reguló lo relacionado con las medidas cautelares, clasificándolas según su contenido, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y señalando que las mismas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 229 ibídem dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento. Para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Del perjuicio irremediable v la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, las medidas cautelares también proceden si concurren otros requisitos, aunque la vulneración de las normas invocadas no sea evidente, el artículo 231 del CPACA indica que tales requisitos son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - A) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,
 - B) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido, estando claro los requisitos para la procedencia de una medida cautelar, el Despacho considera que NO concurren la totalidad de estos para el decreto de la medida propuesta por la parte demandante, concretamente los establecidos en los numerales 2 al 4 del artículo 231 del CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011 Artículos 229 a 241.



Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se busca con la medida cautelar solicitada, es que se levanten las órdenes de embargo e inmovilización del vehículo automotor identificado con número de placas ISE-101; luego, si bien se encuentra demostrado que con los actos administrativos demandados aparece como presunto infractor el señor SAUL CASTIBLANCO, No existe prueba en el plenario que demuestre la titularidad actual del vehículo automotor en comento, y por ende su interés legítimo como directo perjudicado por la orden de inmovilización y no enajenación.

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable en contra de los intereses del demandante, por cuanto del expediente administrativo allegado No se evidencia que la orden de embargo se encuentre registrada sobre el vehículo de placas ISE-101, advirtiéndose que llegado el caso, si se encontrara posteriormente comprobada la inmovilización del mismo, de prosperar las pretensiones incoadas, la entidad demandada deberá asumir los gastos ocasionados por concepto de grúa, patios y demás ocasionados al directo perjudicado.

Reiterándose, que la controversia objeto de la Litis, radica en la falta de notificación y garantías de defensa en lo que tiene que ver con la expedición de la Resolución N° 0000150945 del 21 de marzo de 2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 6827600000014846260 de fecha 06 de diciembre de 2016 elaborado por el código de infracción C-02 de estacionar vehículos en sitios prohibidos, no viéndose afectada la decisión de fondo a tomar a futuro, al no ser concedida la medida cautelar solicitada.

En razón a lo anterior, estima el Despacho que No se encuentra demostrado que la medida cautelar invocada sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o para garantizar la efectividad de la sentencia, en consecuencia, se denegará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0000150945 del 21 de marzo de 2017 mediante la cual se impone una sanción por ocasión al Comparendo N° 6827600000014846260 de fecha 06 de diciembre de 2016 elaborado por el código de infracción C-02 de estacionar vehículos en sitios prohibidos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:



JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ce8dc3690b617691c0877aa64ca32d4411c857b8ea1826449bdd31b60242a3

Documento generado en 22/07/2020 03:01:01 p.m.